

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN RAD. 2022-00196-00

Daniel Santiago Vergel Tinoco <danielvergel17@gmail.com>

Lun 23/05/2022 10:19 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <jcmpal05vvc@notificacionesrj.gov.co>

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

RADICADO: 5000014003005 2022 00196 00

DEMANDANTE: BM GROUP LOGISTICS S.A.S. ZOMAC

DEMANDADO: JOSE MIGUEL ARANGO TORRES

DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.918.179 de Villavicencio, abogado titulado con tarjeta profesional No. 295.402 del C. S de la J., domiciliado en esta misma ciudad, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, y debidamente reconocido con personería para actuar, mediante el presente, me permito allegar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto proferido el 17 de mayo de 2022, en el que se niega librar mandamiento ejecutivo de pago, para lo cual se adjunta memorial en formato PDF.

--

Sin otro particular me suscribo.

Cordialmente,

DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO

Abogado Especialista

T.P 295402 del C.S. de la J.

Cel. 3114534136

[Mailtrack](#)

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
RADICADO: 5000014003005 2022 00196 00

DEMANDANTE: BM GROUP LOGISTICS S.A.S. ZOMAC
DEMANDADO: JOSE MIGUEL ARANGO TORRES

DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.918.179 de Villavicencio, abogado titulado con tarjeta profesional No. 295.402 del C. S de la J., domiciliado en esta misma ciudad, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, y debidamente reconocido con personería para actuar, mediante el presente memorial, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, en contra del auto proferido el 17 de mayo de 2022, en el que se niega librar mandamiento ejecutivo de pago. Se fundamenta el presente recurso en los siguientes:

En auto del 17 de mayo del hogaño, por el cual el despacho niega librar el mandamiento de pago, el togado fundamenta su decisión en base a lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, en concreto un aspecto sustancial en la exigibilidad del título ejecutivo que se presenta; no obstante, en aras de dirimir dicha controversia jurídica es procedente traer a colación lo previsto en la Sentencia T-474 del 2018, que sobre el particular se ha pronunciado de la siguiente manera:

“...De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.





Frente a los aspectos formales de todo título ejecutivo, podemos verificar que el contrato de promesa de compraventa allegado para ejecución cumple con cada uno de ellos, tal como se vislumbra en el cuerpo del mismo, por cuanto las firmas consignadas en este se encuentran autenticadas ante notario público, lo cual denota que es un documento auténtico, adicional con este trámite notarial podemos acertar que el título ejecutivo emana directamente del deudor o ejecutado dentro del proceso de la referencia.

De otro lado, frente a los elementos sustanciales del título ejecutivo, se determinar que sobre el título se presenta una obligación de hacer por parte del deudor o ejecutado dentro del proceso de referencia a favor de mi prohijado, obligación que esta contenida en un documento inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, sumado a esto dicha obligación es explícita, y no deja lugar a controversia alguna o que pueda catalogarse como presunta.

Ahora bien, con relación a la exigibilidad del título ejecutivo, en un principio se tenía que la obligación era exigible si su cumplimiento no estaba sujeto a un plazo o condición si no por el contrario se trataba de una obligación pura y simple como se encuentra en la parte subrayada fuera de texto de la jurisprudencia citada, no obstante, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC720 de 2021, hace ampliación de la interpretación del artículo 442 del Código General del Proceso en la exigibilidad de las obligaciones a plazo o condición así:

“Atinente a la exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo vencido, o, de condición cumplida.”

En este sentido, el Alto Tribunal difiere respecto de la interpretación efectuada por el despacho con relación a la cláusula quinta del título ejecutivo, en este caso el contrato de promesa de compraventa, estamos frente a una obligación de plazo vencido y no una obligación condicional, en relación con lo que la Corte Suprema de Justicia nos indica en la sentencia antes citada así:

“De acuerdo con el Código Civil, el plazo puede ser expreso o tácito, siendo este último el que se entiende o supone, claramente, en qué momento se cumplirá la obligación.

La obligación a plazo se identifica exclusivamente con el tiempo y, es fijado por la Ley, acuerdo de voluntades o, disposición judicial.

Una vez llegada la hora, día, mes o año, nace, por ese solo hecho, el deber del deudor de honrar la obligación y, si así no procede, el acreedor está plenamente habilitado para exigir su cumplimiento por vía compulsiva.” (STC720 de 2021)

Pese a que la cláusula quinta indica en su parte inicial, una situación relativa a un proceso de parcelación, el mismo ya era una realidad al momento de la suscripción del contrato; por lo tanto, la exigibilidad del título esta sujeto a la ejecución de una





obligación a plazo al contar con las características fundamentales, el cual como se puede verificar es pactado bajo un acuerdo de voluntades y se logra identificar el tiempo determinado de un año desde la suscripción del contrato.

Corolario a lo anterior, se debe resaltar que dado el tiempo transcurrido desde la suscripción del contrato de promesa compraventa y hasta la fecha, el plazo pactado ha fenecido sin darse el cumplimiento frente a la obligación del ejecutado de suscribir la respectiva escritura pública del predio objeto de contrato de promesa de venta a favor de mi prohijado, no sin antes recalcar que para el momento en que el plazo pactado expiro, mi prohijado ya había cumplido con cada una de sus obligaciones impuestas dentro de este negocio jurídico, las cuales como constan en el documentos el cual es legítimo en atención a lo mencionado en apartados anteriores, fueron realizadas a cabalidad al momento de la suscripción del contrato de promesa de compraventa. Por ello a este momento por medio de demanda ejecutiva singular de mínima cuantía se exige el pago de la cláusula penal pactada por incumplimiento del aquí ejecutado.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía junto con los anexos descritos en la misma.

Los anteriores documentos NO se anexan, en virtud de los principios de economía procesal, dado que resulta inoficioso aportarlos nuevamente, pues reposan en el expediente.

PETICIÓN

Corolario a lo anterior, solicito respetuosamente al despacho acceder al Recurso de Reposición propuesto, para que se REVOQUE el auto de fecha 17 de mayo de 2022, mediante el cual se NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO y en consecuencia, se decrete librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor José Miguel Arango Torres.

En caso de que se niegue el Recurso de Reposición, solicito respetuosamente CONCEDER el Recurso de Apelación, con el fin de que el superior jerárquico, conozca del asunto y, en consecuencia, proceda a resolverlo accediendo a REVOCAR el auto recurrido y librando el mandamiento ejecutivo de pago pertinente.

Atentamente,

DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO

C.C. N° 1.121.918.173 de V/cio.

T.P. N° 295.402 Del C.S. de la J.

